



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

**Ref.** 54-001-23-33-000-2016-00220-00  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento  
**Actor:** Yamile Stella Laureano  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

El proceso de la referencia se encuentra con memorial elevado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se corrija el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia dictada el 08 de octubre de 2020, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

### I. ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora, solicita que se corrija el numeral primero de la parte resolutive del fallo de fecha 08 de octubre de 2020, toda vez, que se declaró la nulidad de la resolución PAP 029691 del 14 de marzo de 2010 y de la resolución PAP 045118 del 24 de marzo de 2011, por las cuales CAJANAL, hoy UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a YAMILE STELLA LAUREANO, cuando en realidad la resolución PAP 029691 es del 14 de diciembre de 2010.

### I. SE CONSIDERA

El artículo 286 del C.G.P., en lo pertinente indica:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado por fuera de texto)

Revisada la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, en concreto el numeral 1, evidenciamos que se decretó la nulidad de la resolución **PAP 029691 del 14 de marzo de 2010** y la resolución No. 045118 del 24 de marzo de 2011, mediante las cuales CAJANAL, hoy UGPP, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Yamile Stella Laureano.

Revisada la parte considerativa de la sentencia y observados los actos administrativos acusados a folios 78 a 84 del plenario, se observa que le asiste razón al solicitante, toda vez que la fecha de la resolución No. PAP029691 es

del 14 de diciembre de 2010 y no de fecha 14 de marzo de 2020 como se consignó en la sentencia, razón por la cual, se torna procedente realizar la corrección correspondiente:

Como consecuencia de la corrección anterior, el numeral primero de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, quedará así:

**"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución PAP 029691 del 14 de diciembre de 2010 y de la Resolución PAP 045118 del 24 de marzo de 2011, mediante las cuales Cajanal -hoy UGPP- negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Yamile Stella Laureano, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia."

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral primero de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, el cual quedará así:

**"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución PAP 029691 del 14 de diciembre de 2010 y de la Resolución PAP 045118 del 24 de marzo de 2011, mediante las cuales Cajanal -hoy UGPP- negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Yamile Stella Laureano, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia."

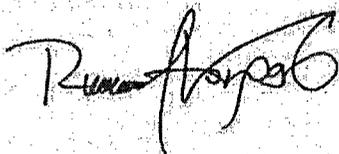
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 22 de octubre de 2020)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Pérdida de Inversión**

**Radicado** No: 54-001-23-33-000-2020-00598-00

**Demandante:** Laura Manzano Gaona

**Demandado:** Jhon Eddison Ortega Jácome

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- En el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se indica que al presentar la demanda, simultáneamente el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, lo cual no se advierte en el presente asunto.

En efecto, al revisar el expediente digital no se observa que la accionante aportara prueba de haber cumplido con el deber que se mencionó previamente, es decir, haber remitido simultáneamente copia de la demanda al señor Jhon Eddison Ortega Jácome, por lo que se hace necesaria la corrección en tal sentido.

2°.- De otra parte, en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a las notificaciones personales, se dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Al respecto, encuentra el Despacho que si bien la señora Laura Manzano Gaona en el acápite de *“PARTES Y SUS DOMICILIOS”*, indica un canal digital donde el demandado puede recibir notificaciones, también lo es que este correo electrónico corresponde es al de la Secretaría General de la Asamblea de Norte de Santander, sin que la demandante expresara bajo la gravedad de juramento que el mismo es el utilizado por el señor Jhon Eddison Ortega Jácome para recibir notificaciones personales.

2°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1881 del 2018 que establece que *“El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos”*, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la Laura Manzano Gaona, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos en los numerales 1º y 2º, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1881 del 2018, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2020-00589-00
<b>ACCIONANTE:</b>	NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetró a través de apoderado debidamente constituido, la señora NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 003041 del 4 de febrero de 2020**, (páginas 36 a 40 del PDF 002Demanda) por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y **RDP 009545 del 16 de abril de 2020**, (páginas 47 a 51 del PDF 002Demanda) por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución anterior, ambas proferidas por la DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: nubiaaguerrero050511@gmail.com y avellanedarazonaabogados@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

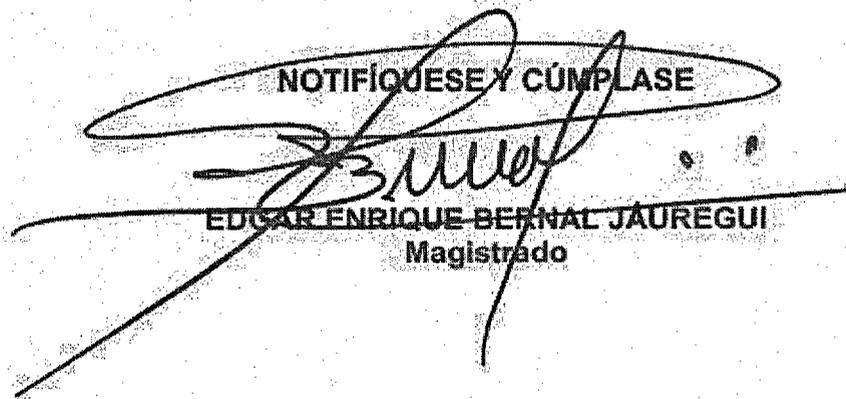
términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

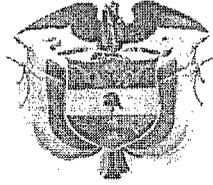
7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en páginas 28-29 del PDF 002Demanda del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-004-2015-00536-01  
**ACCIONANTE:** HIALDER ENRIQUE SEPÚLVEDA NAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2015-00157-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIGIA MARÍA ORTIZ DE OMAÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en contra del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial realizada el **31 de julio de 2019**, en lo que concierne a la decisión de declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quedando desvinculado de la litis.

#### **I. EL AUTO APELADO**

En la providencia recurrida, el *A quo* dispone declarar probada la excepción objeto de alzada, bajo la argumentación consistente en que conforme el ordenamiento jurídico no hay duda que en el últimas le corresponde a la administración representada en la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, y no al ente territorial, el reconocimiento y pago de las prestaciones a los docentes afiliados al Fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto se ha dispuesto por el legislador y en las normas reglamentarias expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989.

En ese orden, considera que la excepción cuenta con vocación de prosperidad, por cuanto las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, en este caso el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, son atendidas por la Secretaría de Educación territorial, a quienes por expreso mandato se les concedió esa facultad de representación, es decir, en esos casos específicos las Secretarías no están actuando en nombre del ente territorial, de cuya estructura hacen parte, sino que lo hacen en nombre y representación de la **NACIÓN**, y por ende, en los actos administrativos se plasma la voluntad de aquella (minutos: segundos 14:45 – 18:30).

#### **II. EL RECURSO INTERPUESTO**

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, promueve recurso de apelación frente a la decisión en cuestión tomada por el *A quo*, la cual es sustentada, principalmente, teniendo como fundamento el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que regula la eficiencia de los recursos del Fondo, el cual estipula que tales recursos solo están destinados para garantizar el pago de prestaciones sociales y asistenciales a sus afiliados docentes y beneficiarios, y que no podrán decretarse el

pago de indemnizaciones económicas o sanciones con cargo a los recursos de dicho Fondo, e igualmente, establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que ésta se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de solicitudes por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo, y en estos eventos el Fondo no será responsable de tales indemnizaciones.

Adicionalmente, señala que la Ley es aplicable al asunto por efecto retrospectivo, dado que la situación jurídica no se encuentra consolidada, y como para el caso el docente realizó la solicitud de cesantías el 27 de mayo de 2011, y la Resolución fue expedida hasta el 29 de septiembre de 2011, tomándose la Secretaría 85 días hábiles, por lo tanto, la causa de la mora deviene de la tardanza de la entidad territorial en expedir el acto administrativo (minutos: segundos 18:45 – 23:21).

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que si bien es cierto dentro del expediente se observa que en la demanda se vincularon a dichas entidades, también es cierto que ya existen sentencias pacíficas referentes al tema de la desvinculación de la entidad por falta de la legitimación en la causa por pasiva, situación que generaría un recurso inocuo y mayor dilación dentro de este tipo de procesos.

Asimismo, indica que los actos administrativos demandados, si bien son expedidos por las representantes de las Secretarías de Educación Territorial, son proyectados por las oficinas del Fondo que existen en cada Secretaría, por lo que no puede el Fondo asegurar en este momento de que no es de su responsabilidad directa el reconocimiento de las prestaciones a tiempo (minutos: segundos 23:55 – 25:58).

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

#### **4.2. La excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.<sup>1</sup>

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria **solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración**, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*<sup>3</sup>. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.<sup>5</sup>

#### 4.3 Caso en concreto

Revisado el libelo de la demanda, se resalta la pretensión de obtener la declaratoria de la nulidad del acto administrativo suscrito por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, principalmente, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a la parte demandante a tiempo, el valor reconocido por cesantías.

<sup>2</sup> Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Sobre el tema en cuestión, debe advertirse que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo de 2016, M.P. <sup>6</sup>, en un caso similar, concluyó que de acuerdo con el estudio de las normas y jurisprudencia que rigen en la materia, no hay duda alguna de la falta de legitimación en la causa de la Secretaría de Educación Territorial, pues obra en el trámite de la prestaciones de los docentes por simple mandato legal, sin llegar a reemplazar la responsabilidad que le asiste al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Veamos:

***"[...] Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la competencia de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.***

*[...]*

*No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, los cuales a la letra señalan:*

*"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del*

<sup>6</sup> Expediente 17001233300020130062400 (1330-2014) Demandante: Daniel Osias Chica Vanegas – Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

*Para el Despacho, la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.*

*Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Dicho criterio fue ratificado por la Sección Segunda de la Alta Corporación, por medio de Sentencia de Unificación SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), así:

*"[...] 116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. [...]"*

De lo anterior se colige con claridad, que es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, y no al ente territorial, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, incluido el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la participación de la Secretaría de Educación del ente territorial, se circunscribe a la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional.

Por lo cual no se hace necesario integrar en el contradictorio al ente territorial, ya que sobre el mismo no recae la obligación de responder por las sanciones moratorias derivadas del no pago de cesantías de los docentes, pues dicha obligación le concierne exclusivamente sobre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, la Sala encuentra merito suficiente para **confirmar** la decisión

adoptada por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, objeto de alzada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>8</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

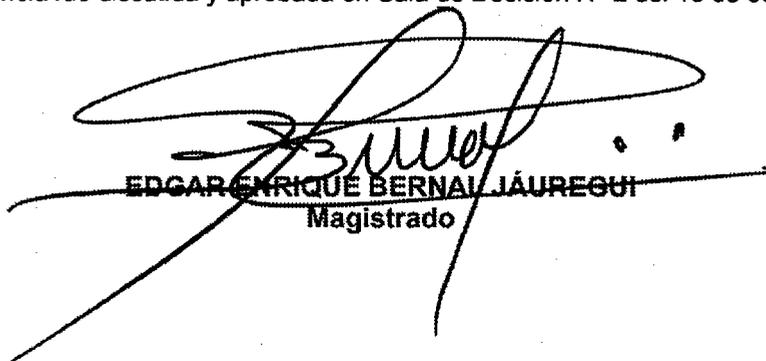
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia inicial realizada el **31 de julio de 2019**, en lo que concierne a la decisión de declarar probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quedando desvinculado de la litis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 15 de octubre de 2020)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



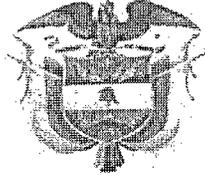
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>7</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

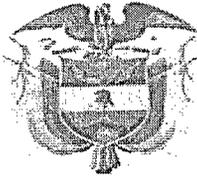
**RADICADO:** 54-001-33-33-004-2014-00418-01  
**ACCIONANTE:** JAQUELINE TORRES CONTRERAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

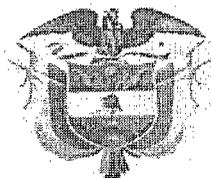
**RADICADO:** 54-001-33-40-007-2017-00120-01  
**ACCIONANTE:** ESTHER JULIA MALDONADO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

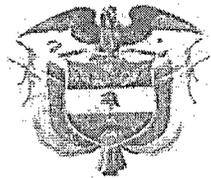
**RADICADO:** 54-001-33-33-002-2018-00317-01  
**ACCIONANTE:** FANNY ANTONIA RIZO ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

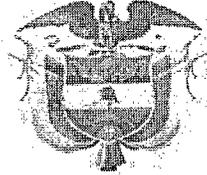
**RADICADO:** 54-001-33-33-005-2017-00456-01  
**ACCIONANTE:** GILMA ARCINIEGAS DE VERJEL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

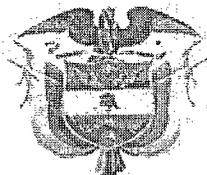
**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2015-00603-01  
**ACCIONANTE:** AURA VICTORIA VELANDIA SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

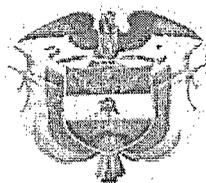
**RADICADO:** 54-001-33-33-006-2017-00400-01  
**ACCIONANTE:** JORGE ARMANDO LARA MARTHEY  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

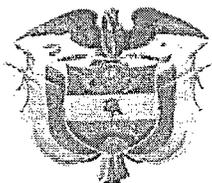
**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00448-01  
**ACCIONANTE:** ALEXANDER GUERRERO YAÑEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

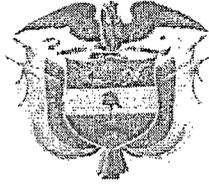
**RADICADO:** 54-001-33-33-005-2017-00413-01  
**ACCIONANTE:** RUBÉN DARÍO ORELLANOS RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

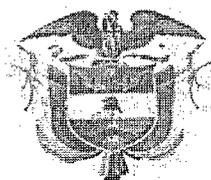
**RADICADO:** 54-001-33-40-008-2016-00139-01  
**ACCIONANTE:** SHERSY SMITH PÉREZ ESCALANTE Y MERCEDES ESCALANTE CORREDOR  
**DEMANDADO:** CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (CENS)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

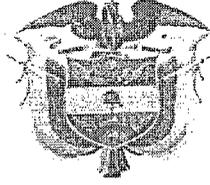
**RADICADO:** 54-001-33-33-005-2017-00385-01  
**ACCIONANTE:** ANA DEL CARMEN DIAZ CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

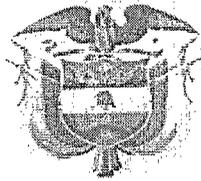
**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00164-01  
**ACCIONANTE:** JESÚS ANTONIO BASTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

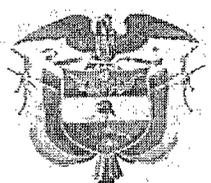
**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2018-00189-01  
**ACCIONANTE:** CARMEN XIOMARA LUNA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

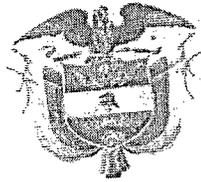
**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2018-00071-01  
**ACCIONANTE:** EDWIN LEONARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

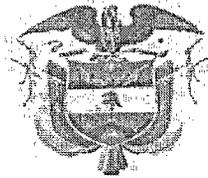
**RADICADO:** 54-001-33-33-004-2018-00086-01  
**ACCIONANTE:** RAÚL ANTONIO MORA VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a hacer traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

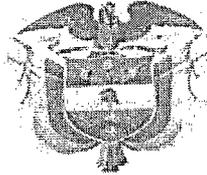
**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2016-00170-01  
**ACCIONANTE:** MYRIAM TORRES DE GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

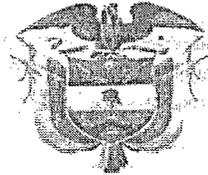
**RADICADO:** 54-001-33-33-006-2017-00422-01  
**ACCIONANTE:** CECILIA ESTHER PÉREZ SEPÚLVEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

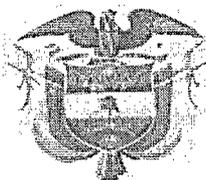
**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2018-00134-01  
**ACCIONANTE:** JOSÉ FRANCISCO CACUA CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-006-2017-00338-01  
**ACCIONANTE:** SANDRA ESPERANZA DEL PILAR REYES  
 CARVAJALINO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-